I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21766 *REAL DECRETO 1079/1989, de 1 de septiembre, por el que se actualiza el régimen jurídico de las Entidades de Previsión Social.*

La Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, en su artículo 16, apartado 3, estableció unos límites de 1.200.000 pesetas como renta anual y 5.000.000 de pesetas como percepción única de capital para las prestaciones económicas que pueden garantizar, en la cobertura de riesgos sobre las personas, las Entidades de Previsión Social, disponiendo que dichos límites serán actualizados periódicamente por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda. En identico sentido el artículo 22.3 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, prevé similar revisión con carácter anual en función de la evolución de los precios. En cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriormente citados, procede actualizar los límites máximos para las prestaciones referidas, con la finalidad de mantener en sus términos reales las cifas que estableciera el legislador, y sustituir la revisión anual de los límites por su revisión periódica, más flexible y acorde con las tendencias actuales de la economía española.

Por último, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, ha completado el régimen cautelar y sancionador de las Entidades aseguradoras privadas, circunstancia que hace necesario modificar el capítulo VII del Reglamento de Entidades de Previsión Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de septiembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.° Con efecto de 1 de enero de 1989, los límites máximos de las prestaciones económicas que pueden garantizar las Mutualidades de Previsión Social en la previsión de riesgos sobre las personas, a que se refieren los artículos 16.3 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 22.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, quedan fijados en 1.600.000 pesetas como renta anual y 6.500.000 pesetas como percepción única de capital.

Art. 2.° El número 3 del artículo 22 del Reglamento de Entidades de Previsión Social queda redactado en los siguientes términos:

«3. Los límites cuantitativos establecidos en este artículo serán revisados periódicamente, y en función de la evolución de los precios, por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.»

Art. 3.° El capítulo VII del Reglamento de Entidades de Previsión Social pasa a denominarse «Del régimen cautelar y sancionador», y a incluir un sólo artículo que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 50. *Medidas cautelares y sancionadoras.*–Será aplicable a las Entidades de Previsión Social el régimen cautelar y sancionador previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

1. Los artículos 51 a 53, ambos inclusive, del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.
2. El Real Decreto 312/1987, de 9 de enero, por el que se actualizan los límites de prestaciones económicas de las Mutualidades de Previsión Social en la previsión de riesgos sobre las personas.
3. Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

Dado en Palma de Mallorca, a 1 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

21767 *ORDEN de 6 de septiembre de 1989 por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones generales del 29 de octubre de 1989.*

Excmos. Sres.:

El Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones, establece en su artículo segundo la convocatoria de elecciones de ambas Cámaras el próximo domingo 29 de octubre de 1989.

Por otra parte, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, dentro de su título III de las disposiciones especiales para las elecciones de Diputados y Senadores, regula los gastos y subvenciones electorales en su artículo 175, cuyo apartado 3 indica que «las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria».

La concreción de esas subvenciones por gastos electorales y la fijación del límite máximo del gasto electoral al venir expresados en pesetas constantes de 1985, de acuerdo con la Ley Orgánica 5/1985, exige la aplicación de la tasa de deflación que viene determinada por el Indice de Precios al Consumo publicado por este Ministerio,

En su virtud, dispongo:

Artículo único.–1. La actualización de las cantidades fijadas para subvenciones por gastos electorales y el límite por gasto electoral regulados en el artículo 175 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, se verificará mediante la aplicación a las cantidades mencionadas del coeficiente deflacionista corrector del IPC.

2. Las cantidades a las que se refiere el apartado anterior serán las siguientes:

Subvención de 1.915.500 pesetas por cada escaño obtenido en el Congreso de los Diputados o en el Senado.

Subvención de 77 pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.

Subvención de 26 pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidato que hubiera obtenido el escaño de Senador.

El límite de gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 51 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente su candidatura cada partido, federación, coalición o agrupación. La cantidad resultante de la operación anterior podrá incrementarse en razón de 25.540.000 pesetas por cada circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 6 de septiembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Secretario de Estado de Economía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21768 *ORDEN de 31 de julio de 1989 por la que se establecen ayudas para la puesta en funcionamiento de los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen, específicas y genéricas.*

Dentro de la política de fomento de la calidad de los productos agroalimentarios, desempeñan un papel de vital importancia las deno-

minaciones de origen, específicas y genéricas, como reconocimiento de los esfuerzos que por parte de productores y elaboradores de las zonas implicadas se realizan para ofertar unos productos de características diferenciales y altos niveles de calidad, basados en la sujeción a unas reglas de producción y elaboración estrictas que permiten la adecuación de la oferta a la creciente demanda de estos productos.

Constatada la necesidad de dotar a dichos Organismos de los instrumentos que les permitan acometer desde sus inicios las acciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de control, mejora de la calidad y promoción de los productos amparados que tienen encomendadas, y habida cuenta de que tanto en la fase de reconocimiento provisional como en los primeros años de funcionamiento una vez aprobado el Reglamento no disponen de suficientes medios económicos propios, se hace necesario establecer una línea de ayudas a los Consejos Reguladores que se encuentren en dichas fases, que permita la financiación de sus obligaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 25/70, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Por otra parte, la Orden de este Departamento de 4 de enero de 1989, por la que se establecen ayudas para la mejora de las condiciones de distribución y promoción de productos agroalimentarios, cita con carácter prioritario los productos agroalimentarios con denominación de origen, específica o genérica, siendo necesario habilitar una fórmula que permita a estos Consejos Reguladores acceder a dichas ayudas sin el condicionante de la suscripción de los contratos homologados que se especifica en el artículo 4.° de la citada Orden.

En virtud de lo cual dispongo:

Artículo 1.° *Objeto.*–Se establece una línea de ayudas con cargo a los presupuestos de la Dirección General de Política Alimentaria, para la puesta en funcionamiento de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas sobre los que se extienda la competencia estatal.

Art. 2.° *Beneficiarios.*–Podrán acceder a estas ayudas:

a) Los Consejos Reguladores Provisionales de las Denominaciones de Origen, Específicos y Genéricos sobre los que se extienda la competencia estatal.

b) Los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, específicas y genéricas sobre los que se extienda la competencia estatal, que se encuentren en el primer año de aplicación del correspondiente Reglamento.

Art. 3.° *Finalidad de las ayudas.*–La puesta en funcionamiento de los Consejos Reguladores a través de las siguientes acciones:

1. Gastos de funcionamiento e infraestructura de los Consejos Reguladores.
2. Confección de los registros establecidos en el correspondiente Reglamento.
3. Campañas de promoción y creación de imagen externa del producto amparado y del propio Consejo Regulador.

Art. 4.° *Cuantías.*–La ayuda a conceder a cada Consejo Regulador, destinada a los fines descritos en el artículo 3.°, no podrá exceder de 5.000.000 de pesetas, para el primer ejercicio en que se solicite y el 50 por 100 de dicha cantidad durante el segundo ejercicio.

Art. 5.° *Solicitudes.*–Las solicitudes se dirigirán al Director general de Política Alimentaria, debiendo acompañarse de la siguiente documentación:

1. Memoria descriptiva de las acciones que se pretenden realizar y calendario de las mismas.
2. Presupuesto detallado de cada una de las acciones.
3. Acuerdo del Pleno del Consejo Regulador sobre la Memoria y presupuestos antes indicados.

Art. 6.° *Resolución.*–La Dirección General de Política Alimentaria a la vista de las solicitudes y de la documentación aportada, resolverá su concesión o denegación, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, notificándose en el plazo de un mes desde la recepción de la documentación.

Art. 7.° *Comprobación de las inversiones.*–La Dirección General de Política Alimentaria requerirá, con posterioridad a la concesión de la ayuda, la presentación de la documentación que acredite el empleo de las ayudas en las acciones propuestas en la Memoria, así como los correspondientes justificantes de los gastos efectuados.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

21769 *REAL DECRETO 1080/1989, de 1 de septiembre, por el que se realizan diversas modificaciones en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.*

La experiencia obtenida de la aplicación práctica del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, aconseja introducir diversas modificaciones en su articulado que favorezcan su adaptación a la nueva normativa de Ordenación de los Transportes y su actualización en materia de definición de los autoturismos, régimen tarifario, uso del tabaco y cambio de moneda fraccionaria por los conductores de estos vehículos.

Por otra parte la nueva configuración del Estado hace necesaria la coordinación de los distintos Entes territoriales –Estado, Comunidades Autónomas, Municipio–, que pueden tener competencias en la ordenación del transporte urbano e interurbano en automóviles ligeros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de septiembre de 1989,

DISPONGO:

Los artículos 1, párrafo 5.°; 2, párrafo 3.°; 22, 38, 43, párrafo 2.°, y 46 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, quedan redactados del siguiente modo:

1.° Artículo 1, párrafo 5.°

«En la prestación de los servicios regulados en este Reglamento se deberán respetar las normas previstas en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y demás normas complementarias, en relación a los transportes interurbanos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 113 a 118, ambos inclusive, de la misma Ley.»

2.° Artículo 2, párrafo 3.°

«Clase B) "Auto-turismos".–Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos antes dichos, como norma general sin contador taxímetro, aun cuando el órgano competente para el otorgamiento de la autorización interurbana o, en su caso, el órgano gestor del área unificada de servicio o entidad equivalente pueda establecer lo contrario para casos determinados.»

3.° «Artículo 22.

1. El régimen tarifario aplicable a los servicios urbanos e interurbanos regulados en este Reglamento, se establecerá por las Administraciones en cada caso competentes sobre el servicio, previa audiencia de las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores representativas del sector y las de los Consumidores y Usuarios, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre control de precios.

2. Será obligatoria la colocación del correspondiente cuadro de tarifas en el interior del vehículo, en lugar visible para el público. En dicho cuadro se contendrán también los suplementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a campos deportivos, puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias o de autobuses, cementerios y otros, así como de la celebración de ferias y fiestas, en especial las de Navidad y Año Nuevo.

3. En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas, como los mencionados en el párrafo anterior, los Entes competentes en cada caso, podrán establecer con carácter excepcional tarifas fijas si de ello se derivase a su juicio mayor garantía para los usuarios. Dichas tarifas se determinarán en base al lugar de iniciación del trayecto, pudiéndose zonificar a tal efecto el ámbito de aplicación de las mismas.

4. Las tarifas serán, en todo caso, de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y los usuarios, habilitándose por los Entes competentes en cada caso sobre el servicio, las medidas para el debido control de la aplicación de las que se establezcan.»

4.° «Artículo 38. La contratacion de los vehículos del servicio de abono deberá tener lugar en las oficinas donde radique la dirección, administración, representación o sucursal de las empresas a que pertenezcan, estando prohibido estacionar en la vía pública o circular por